



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00133-00
ACCIONANTE:	ADONIS ALEJANDRO DEULOFEUT RODRIGUEZ
ACCIONADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, tres (3) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ADONIS ALEJANDRO DEULOFEUT RODRIGUEZ, contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al considerar vulnerado el derecho fundamental debido proceso, personalidad jurídica, salud y libre desarrollo de la personalidad, en base a los siguientes,

HECHOS

"PRIMERO: Que en fecha del 23 de enero del 2017 se inscribió registro civil de nacimiento bajo serial indicativo No.54505430 y NUIP 1.043.027.955 en el municipio de Sabanalarga Atlántico; toda vez que mi padre BLAS GREGORIO DEULOFEUT VELASQUEZ es de nacionalidad colombiana, por ente tengo derecho en acceder a la nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: Que en el 2022 un grupo de policías se encontraban realizando verificación de cédulas de ciudadanía y me detuvieron solicitando mi identificación, yo la proporcione a lo que uno de ellos me manifiesta que debo acompañarlos a la estación pues aparecía un indicativo en mi cédula, yo me dirijo con ellos hasta la estación y ahí me manifiestan que mi cédula aparece en estado CANCELADO que debo acercarme a las oficinas de la registraduría a solicitar información o en su defecto corregir los errores que puedan aparecer.

TERCERO: Yo me acerqué a las oficinas de la registraduría solicitando información de acuerdo a lo que me habían informado en la estación, pero no recibí mayor información ya que solo me dijeron que aparecía en estado CANCELADO, no recibí ningún tipo de notificación al respecto y nunca pude conocer con tiempo del proceso que había iniciado registraduría. Cabe resaltar

que desde el momento de la inscripción del registro civil en el 2017 nunca presente ningún tipo de inconveniente, y pertenecía al sistema de salud.

CUARTO: Luego de recibir esa información me acerque a las oficinas de la personería municipal solicitando ayuda; ya que aún no tenía claro que debía hacer para poder recuperar mi identificación colombiana, a lo que el personero consulta la página de la registraduría a través de PROYECTO DE REVISIÓN DE REGISTROS CIVILES EXTEMPORÁNEOS, en el cual ellos me indican que hay expediente bajo RNEC-247725 y numero de serial 0054505430 con RESOLUCION NO.14481 DE 2021 del 25 de

noviembre de 2021, en el cual me indican que el registro civil fue anulado y por ende cancelan la cedula de ciudadanía, del cual nunca recibí ningún tipo de notificación y solo hasta ese momento me doy por enterado que mi identificación había sido cancelada.

QUINTO: El funcionario me indica que a través de AUTO DE APERTURA del 14 de septiembre de 2021 BAJO RADICADO No. 068778 "Mediante el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cédula de ciudadanía por falsa Identidad". Y a través de RESOLUCION No.14481 de 2021 del 25 de noviembre de 2021 "Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad".

SEXTO: En dicha resolución la registraduría manifiesta que presento una causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en el DECRETO 1260 DE 1970 ART-104 CAUSAL 5. "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente" es importante precisar que en ningún momento se me concedió oportunidad de procesal para demostrar que mi identidad como colombiano era veraz, ya que mi padre me la había otorgado y hasta la fecha desconocía completamente del proceso de anulación y/o cancelación que se adelantaba.

SEPTIMO: Actualmente me siento completamente desprotegido ya que no cuento con identificación colombiana en el país, lo que me dificulta completamente acceder al sistema de salud, acceder a las entidades de educación pública y demás beneficios que otorga el gobierno colombiano."

PRETENSIONES

El accionante solicita como pretensiones las siguientes:

"PRIMERO: Tutelar el derecho a la identidad, personalidad jurídica, y el debido proceso, en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, y al libre desarrollo de la personalidad, vulnerados por la RESOLUCIÓN No 14481 de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: Revocar el acto administrativo mediante el cual la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL donde decide declara la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento y por ende cancela la cedula de ciudadanía y se reinicie el proceso de cedula ADONIS ALEJANDRO DEULOFEUT RODRIGUEZ con el fin de poder subsanar las anomalías que se hallan dado en dicho proceso.

TERCERO: Solicitamos un informe detallado en cual se expongan las razones por la cual la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL cancelo su documento."

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida y notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Esta entidad contesta la presente acción de tutela a través del jefe de la Oficina Jurídica Dr. JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO, quien manifiesta textualmente lo siguiente:

(...)

Que, toda vez que la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, se concluyó que, una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.043.027.955 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación del presente acto.

Frente a lo anterior, y como quiera que la anulación del registro civil con serial No. 54505430 se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, ADONIS ALEJANDRO DEULOFEUT RODRIGUEZ puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1.043.027.955.

En consecuencia, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 21547 del 28 de septiembre de 2023, "Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento extemporáneo, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.043.027.955".

Dicha decisión fue debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela (...)

Con el propósito de garantizar la nueva inscripción, se intentó contactar al accionante para asignarle una cita prioritaria en la Registraduría Municipal de Sabanalarga, Atlántico, sin embargo, no atendió las llamadas realizadas al número celular 301 516 7885, por lo que se envió la citación abierta por correo electrónico: (...)

En ese sentido, se solicita negar las pretensiones constitucionales en atención a que se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales del tutelante."

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante, al anularle el registro civil de nacimiento y por ende su cedula de ciudadanía.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en ese despacho y la cual es una entidad

pública del orden nacional, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 13°).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que la pretensión versa sobre la solicitud de nulidad de la Resolución No. 14481 del 25 de noviembre de 2021, que invalidó la cedula de ciudadanía de la parte accionante, esta circunstancia fáctica permite concluir que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante sigue latente en el tiempo, como quiera que la cedula es el único documento de identidad válido, por lo cual se considera que este requisito se encuentra superado en la presente acción de tutela.

SUBSIDIARIEDAD

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6°-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Inscripción extemporánea del registro civil de personas naturales nacidas fuera del país que sean hijos de padres colombianos

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-393-2022 de fecha 09 de noviembre de 2022, con ponencia del Magistrado HERNAN CORREA CARDOZO, en un caso similar al de objeto de estudio reiteró la jurisprudencia relacionada con la temática que nos ocupa, en dicho fallo el alto tribunal constitucional sostuvo lo siguiente:

"(...) 33. Conclusión. Exigir de manera exclusiva el requisito de apostilla para el registro extemporáneo de nacimiento es irrazonable, desproporcionado e injustificado.

(...)

*(iii) Desde tiempo atrás y de manera reiterada, mediante las Sentencias T-212 de 2013¹, T-421 de 2017², T-023 de 2018³, T-241 de 2018⁴ y T-209 de 2022⁵. **la Corte Constitucional señaló a la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus dependencias regionales y especiales, que constituía una afectación irrazonable, desproporcionada e injustificada exigirles a los solicitantes aportar el registro civil de nacimiento debidamente apostillado, cuando en sus circunstancias particulares y específicas, no resulta factible obtenerlo de manera presencial, por los canales diplomáticos o mediante el mecanismo electrónico. No obstante, a la fecha de la emisión de la presente providencia judicial, esta Corporación no conoce de acciones concretas y adecuadas dirigidas a remediar el problema ya advertido. Al contrario, constata con***

¹ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² M.P. (E) Iván Humberto Escrucería Mayolo.

³ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

preocupación que la negativa de la entidad sigue representando un riesgo respecto de los derechos fundamentales de los menores de edad en circunstancias similares a la accionante. Incluso, la registraduría admitió que en oportunidades anteriores ha hecho el registro extemporáneo de nacimiento mediante testigos según lo ordenado por las autoridades judiciales, sin que esto haya significado una modificación de sus instrucciones internas para resolver solicitudes idénticas.”

En dicha providencia la Corte ordenó a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, lo siguiente:

“Tercero. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en un término de 30 días posteriores a la notificación de la presente providencia, emita un acto administrativo de carácter general que señale a las autoridades registrales que, en aplicación del Decreto 1260 de 1970, reglamentado por el Decreto 2188 de 2000 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, pueden recibir la inscripción extemporánea de nacimiento de los hijos de colombianos nacidos en el exterior, mediante la declaración juramentada de testigos, en caso de que no sea posible la consecución de la apostilla del registro civil de nacimiento.” Negrillas del despacho.

CASO CONCRETO

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, anuló el Registro Civil de Nacimiento con Serial 54505430, por no cumplir con los requisitos legales y además canceló por falsa identidad su cedula de ciudadanía No. 1.043.027.955, mediante Resolución No. 14481 del 25 de noviembre de 2021.

Ahora bien, en el curso del trámite, la accionada a través de la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, expidió la Resolución No. 21547 del 28 de septiembre de 2023, *“Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento extemporáneo, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.043.027.955”*, esta decisión fue notificada a la parte accionante mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela.

En el mencionado acto administrativo el ente accionado consideró lo siguiente:

"Que, teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que, la cancelación de la cédula de ciudadanía es consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil que concluyó la anulación del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 54505430 se fundamentó en vicios formales, ADONIS ALEJANDRO DEULOFEUT RODRIGUEZ, podrá adelantar una nueva inscripción, la Dirección Nacional de Identificación restablecerá temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1043027955, permitiendo así una nueva inscripción del Registro Civil de Nacimiento a partir de la notificación del presente acto.

Que, de igual manera, mediante sentencia T-393 de 09 de noviembre de 2022 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se ordenó:

"Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que emita un acto administrativo de carácter general que señale a las autoridades registrales en Colombia que, en aplicación del Decreto 1260 de 1970, reglamentado por el Decreto 2188 de 2000 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, pueden recibir la inscripción extemporánea de nacimiento de los hijos de colombianos nacidos en el exterior, mediante la declaración juramentada de testigos, en caso de que no sea posible la consecución de la apostilla del registro civil de nacimiento".

De acuerdo con lo expuesto, la Dirección Nacional de Identificación restablecerá temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1043027955 en el Archivo Nacional de Identificación en el sentido que la Dirección Nacional de Registro Civil considera procedente permitir una nueva inscripción del registro civil de nacimiento con los requisitos establecidos por la ley conservando el NUIP."

Motivo por el cual dispuso restablecer de forma temporal la cédula de ciudadanía de la parte accionante con la finalidad de que esta última adelante el trámite a que haya lugar respecto de la inscripción del registro civil de nacimiento con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y en la reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00133-00
ACCIONANTE: ADONIS ALEJANDRO DEULOFEUT RODRIGUEZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La entidad accionada anexa copia del mentado acto administrativo como medio de prueba documental, al igual que constancia de notificación vía correo electrónico, además le fue comunicada a la parte actora una cita en la Registraduría Municipal de Sabanalarga, con la finalidad de realizar la respectiva nueva inscripción en el Registro Civil de Nacimiento.

De este modo, es claro que durante el trámite tutelar el ente accionado a demostrado acciones positivas para facilitar un nuevo proceso de inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la parte accionante ADONIS ALEJANDRO DEULOFEUT RODRIGUEZ.

Por tal motivo no se encuentra plenamente demostrado la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sin embargo las circunstancias fácticas del caso tampoco permiten evidenciar la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la cedula de ciudadanía de la parte actora ADONIS DEULOFEUT RODRIGUEZ, sólo está temporalmente vigente condicionada dicha vigencia al éxito del nuevo proceso de inscripción del nacimiento extemporáneo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental al debido proceso, personalidad jurídica, salud y libre desarrollo de la personalidad, solicitado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por ADONIS ALEJANDRO DEULOFEUT RODRIGUEZ, contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00133-00
ACCIONANTE: ADONIS ALEJANDRO DEULOFEUT RODRIGUEZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccb97ad535c3fca99e274ac288e66f60c390c168ee59ebba4ee6f60791dd311**

Documento generado en 03/10/2023 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>